



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042-2021-000030-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL</b>

### 1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

### 2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCIA** interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** para que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, por cuanto no se ha realizado el pago oportuno de una sentencia judicial que le fue favorable.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 fue admitida la acción de tutela y se notificó el 23 del mismo mes.

El **MINISTERIO DE DEFENSA** contestó, relatando que no ha violado los derechos fundamentales al debido proceso ni al mínimo vital, por cuanto se está adelantando el trámite conforme el marco legal para el pago de sentencias y conciliaciones, sujeto a disponibilidad presupuestal.

### 5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

**Problema Jurídico:** ¿Se cumplen los requisitos señalados en la jurisprudencia para ordenar el pago de una sentencia judicial mediante fallo de tutela?

**Tesis del accionante:** Sostiene que, si procede el amparo constitucional por cuanto la falta de pago de la sentencia, afecta su mínimo vital.

**Tesis del Ministerio de Defensa:** No se afectan derechos fundamentales, por cuanto no se han agotado los mecanismos administrativos ni ordinarios (proceso ejecutivo). Ni se prueba la afectación al mínimo vital.

**Tesis del Despacho:** Se debe negar el amparo solicitado, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiaridad ya que existen mecanismos ordinarios para el cobro de

sentencias judiciales. Tampoco procede el amparo, como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto no se allegaron pruebas de la afectación al mínimo vital, al contrario, se acreditó que el accionante ostenta el status de abogado que le permite obtener ingresos de diversas fuentes.

## **6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

4. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
5. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
6. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
7. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
8. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- **Garantías mínimas previas**, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.

- **Garantías posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.”<sup>1</sup>

### **Del derecho fundamental al Mínimo vital.**

La Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>2</sup>., también ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. (SU-995 de 1999). No obstante, aclaró que para que proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

## **7. EL CASO EN CONCRETO**

El abogado Sneyder Eduardo Brito García interpone acción de tutela contra el Ministerio de Defensa para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, por cuanto no se le ha realizado el pago oportuno de una sentencia judicial que le fue favorable, conducta del Ministerio que considera afecta su mínimo vital.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

2 Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

El accionante describe la situación fáctica de la siguiente manera:

“2. Tengo un proceso ganado en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, con reconocimiento de personería jurídica y pendiente para pagar desde el 2017, y han pasado más de 4 años y no lo han cancelado, honorarios sin pagar pendientes con lo cual puedo vivir en condiciones dignas.

3. En el mes de septiembre del año 2020, en conjunto con la dirección de asuntos litigiosos del ministerio de defensa, hicimos unos acuerdos de pago, en donde el demandante y el suscrito, tuvimos que diligenciar unos formularios, anexar documentos, poder, y renunciar a unos intereses de mora, acuerdos de pago que se suponía se iban a pagar tres meses después, es decir, debió ser pagado en diciembre del 2020, pero a la fecha no se ha cumplido con acuerdo establecido( ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 642 DEL 11 DE MAYO DEL 2020)”

De lo anterior, entiende el Despacho que la vulneración a los derechos fundamentales se concreta que la falta de pago oportuno de una sentencia judicial, en la cual el accionante fungió como apoderado de la parte demandante.

### La contestación del ministerio de defensa

El Ministerio de Defensa afirma que no se ha vulnerado los derechos fundamentales por cuanto ha actuado conforme al marco legal para el pago de sentencias y conciliaciones, se destaca el siguiente aparte:

**MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y /O CONCILIACIONES  
DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS PROFERIDAS EN CONTRA DEL MINISTERIO  
DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y/O  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA)**

C.P.C	C.C.A	C.P.A.C.A.	Decreto 1068 de 2015	de	Decreto 2469 de 2015	de	Decreto 1342 de 2016
<u>Artículo 13</u>	Artículo 177	Artículo 192					

De acuerdo con las normas en cita, **el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida** y, atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal; es pertinente informar que **actualmente se están liquidando y tramitando para pago cuentas radicadas en el mes de mayo de 2015.**

En razón a lo anterior se le reitera, que las cuentas de cobro será tramitadas para pago **únicamente** una vez llegado al turno asignado y se cuente con la **disponibilidad presupuestal** para ello; es de manifestar que esta Entidad no puede desconocer el **derecho de las personas que se encuentran con turno precedente y** que tienen cuentas de cobro radicadas con anterioridad a la presentada a favor de los señores accionantes.

De la lectura de la contestación se establece que la entidad accionada afirma que es improcedente la acción de tutela porque el mecanismo idóneo para definir controversias sobre el pago de sentencias y conciliaciones es el proceso ejecutivo.

Sostiene que este caso no se ha agotado el procedimiento ordinario ni si quiera el administrativo, no se han celebrado acuerdos de pago como lo afirma el accionante, solo ha manifestado esta intención. Aclara que el accionante únicamente funge como apoderado desde el año 2019.

## **La acción de tutela como mecanismo para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales.**

El Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, consagra las causales de procedibilidad de la acción de tutela. Allí se establece que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante la acción de tutela resulta improcedente.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales. Para el cumplimiento de sentencias judiciales está previsto el proceso ejecutivo ante el juez que profirió la sentencia.

Debe anotarse que la H. Corte Constitucional<sup>15</sup> ha reconocido en situaciones donde se está en especiales condiciones de indefensión o se afecta el mínimo vital, la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de una sentencia. Es así como dadas ciertas circunstancias especiales de indefensión y vulnerabilidad en los accionantes, es desproporcionado el hecho de tener que promover un proceso ejecutivo para el cobro de las sumas reconocidas como derechos laborales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Del mismo modo, esta Corporación, a través de diversos fallos<sup>16</sup>, ha procedido a ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que estriban en obligaciones de dar, en aquellos casos de reconocimiento y pago de prestaciones de índole laboral, cuando es manifiesta la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca el amparo constitucional. Sin embargo, a juicio de la Sala, tal exégesis no es absoluta, como quiera que por ser en sí mismo el acceso a la administración de justicia, un derecho subjetivo de carácter fundamental, la protección por vía de tutela no puede estar supeditada a que se compruebe, además, la afectación de otros derechos de la misma naturaleza. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

La Corte ha definido el mínimo vital como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”. Sin embargo, también, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que, una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.<sup>17</sup>

En otra decisión, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-005/15., ha indicado:

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.

Resta anotar que la acción de tutela no constituye un instrumento para ejercer presión para el pago de sentencias judiciales, pues le asiste a las entidades la obligación de asignar y respetar turnos de atención, y de verificar que las solicitudes cuenten con los soportes necesarios para efectuar el pago, lo anterior para no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes que se encuentran en igualdad de condiciones.

Descendiendo al caso en estudio se debe negar el amparo solicitado, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiaridad ya que existen mecanismos ordinarios para el cobro de sentencias judiciales, como lo es el procedimiento ejecutivo, lo que constituye una causal según el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que declara que es improcedente la tutela cuando existan otros recursos o medio de defensa judiciales.

Tampoco procede el amparo, como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la corte constitucional en la sentencia, (SU-995 de 1999) ha indicado que para que proceda el pago de una sentencia, en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente lo que no sucede en el presente caso, pues el accionante no aporta pruebas de la precariedad de su situación económica. Por lo mismo, tampoco se acredita el requisito señalado en la sentencia T-005/15, que indica que para la procedencia excepcional debe constatarse que existe un riesgo cierto, o perjuicio irremediable.

En cuanto al criterio indicado por la corte de analizar las condiciones personales del accionante, para establecer sus posibilidades de asumir distintas cargas, en este caso la duración del trámite de los procesos, o las contingencias causadas por la disminución de ingresos atribuible a la pandemia, se establece que el accionante cuenta con status de profesional en derecho, lo que le otorga la posibilidad de obtener ingresos mediante distintas fuentes. En otras palabras, cuenta con elementos que le permiten asumir las cargas soportables en mejores condiciones que una persona que carezca de tales conocimientos.

Valga aclarar que, si bien es cierto en algunos fallos de tutela, otros jueces han ordenado el pago de sentencias judiciales, han obedecido a situaciones excepcionalísimas donde se demuestra un riesgo cierto de vulneración al mínimo vital, y el accionante es titular de prestaciones de índole laboral, careciendo que cualquier otra posibilidad de ingreso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.** Negar el amparo a los derechos fundamentales al Debido proceso y mínimo vital, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación,

**CUARTO-** Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente los correos del juzgado “[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)” y “[jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)” Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: “**2021-030 TUTELA**”, se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co  
Yulianovic@hotmail.com

*Acción de Tutela 2021-017*  
*Sentencia de Primera Instancia*  
*Demandante: LUIS ARTURO CABELLO*  
*Demandada: COLPENSIONES*

Las partes deben enviar todo memorial no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.**  
**JUÉZ**

JCGM/NCC